TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

Acta No. 364 del 13 de agosto de 2015

Expediente No. 66001-22-13-000-2015-00318-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira y el Ministerio Público, por intermedio del delegado de la Procuraduría General de la Nación en esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

1.- Expresó el actor que en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se encuentra radicada, bajo el No. 2015-355, la acción popular que formuló; sin embargo, la titular de ese despacho no ha resuelto sobre su admisión "olvidando que la ley 472 de 1998, LE ORDENA cumplir términos perentorios".

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección, solicita se ordene al juzgado accionado resolver de forma inmediata sobre la admisión de la citada acción popular.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante proveído del pasado 30 de julio se admitió la acción, se decretaron pruebas y se ordenó vincular a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y a la Alcaldía de Pereira. No se ordenó hacerlo respecto del Banco demandado en la acción popular, porque de acuerdo con las copias de esa actuación, todavía no se ha admitido la demanda y por ende esa entidad aún no ha concurrido al proceso.

2. El Procurador Regional de Risaralda refirió que con ocasión de las acciones populares instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, se han designado diferentes profesionales de esa entidad para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Respecto del objeto de la acción de tutela, dijo que la situación planteada es ajena al Ministerio Público, entidad que procederá a ejercer su función de control cuando el proceso esté en la etapa de pacto de cumplimiento. Por tanto solicitó su desvinculación del trámite.

También se pronunció el señor Alcalde Municipal, por medio de apoderada, para manifestar, luego de citar algunos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que consideró aplicables a este caso, que la ley y la jurisprudencia son claras en el asunto discutido y es el juez de tutela el competente para dirimir el conflicto suscitado. Además expresó que no ha debido ser vinculado al proceso porque no tiene la potestad de decidir sobre actuaciones judiciales.

El juzgado accionado y la Defensoría Regional del Pueblo guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

2.- Sería entonces del caso analizar si por acción u omisión el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira ha lesionado los derechos cuyo amparo reclama el demandante, al no cumplir los términos para resolver sobre la admisión de su acción popular, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la solicitud de amparo se encuentra superado y su aspiración principal satisfecha.

En efecto, obra en el proceso copia del auto proferido el 29 de julio último, por medio del cual el juzgado accionado inadmitió la acción popular radicada 2015-355, promovida por el aquí demandante

contra el Banco Davivienda Sucursal Pereira y le concedió al actor un término de tres días para que subsanara el defecto hallado[1].

De esta manera las cosas, se justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

> **"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes...".**

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

> **"2.2. Por su naturaleza, la tutela está llamada a operar en aquellos eventos en los que la situación fáctica exige la pronta adopción de medidas de protección, razón por la cual su eficacia radica en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la amenaza o violación alegada, de impartir una orden dirigida a garantizar la defensa actual e inminente del derecho afectado.**
>
> **2.3. Por eso, cuando la causa de la violación o amenaza de los derechos fundamentales cesa o desaparece, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera proferir el juez en defensa de tales derechos no tendría ningún efecto, resultando innecesario un pronunciamiento de fondo. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando tal situación tiene lugar se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.**
>
> **2.4 En reiterada jurisprudencia, la Corte ha expuesto que se constituye una carencia actual de objeto por hecho superado, cuando se produce un cambio sustancial en la situación fáctica que originó la acción de tutela; tendiente a detener la posible vulneración o amenaza, y por consiguiente, a satisfacer la pretensión invocada. En ese escenario, pierde sentido cualquier pronunciamiento encaminado a la protección de derechos fundamentales por parte del juez constitucional.**
>
> **2.5 Al respecto, en Sentencia SU-225 de 2013, esta Corporación expuso que: "La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."**
>
> **2.6. En consecuencia, cuando las circunstancias que motivan la acción de tutela desparecen, no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo, pues, en esos casos, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado."[2]**

---

[1] Folios 4 a 6 cuaderno No. 2

[2] Sentencia T-117A de 2014, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, se declarará la carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. DECLARAR la carencia actual de objeto en la solicitud de tutela reclamada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira y el Ministerio Público, por intermedio del delegado de la Procuraduría General de la Nación en esta ciudad.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA
(en comisión de servicios)

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS